

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá  
Sección Tercera  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°- Sede Judicial Aydée Anzola Linares- CAN

**AUDIENCIA DE PRUEBAS**  
**ACTA No. 0228 de 2024**  
**Artículo 181 Ley 1437 de 2011**

**Juez del proceso: LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2022-00337-00**

**Demandante: NANCY ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y  
OTROS**

**Medio de control: Reparación Directa**

**I. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Siendo las dos de la tarde (02:00 p.m.) del día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), hora y fecha programada según auto del 22 de julio de 2024, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ se constituye en audiencia para llevar a cabo el trámite consagrado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 dentro del proceso radicado bajo el número 2022-00337.

De manera que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar consignado el nombre de los asistentes a la presente audiencia. Para tal efecto harán su respectiva presentación, indicando nombres, apellidos, número de cédula, tarjeta profesional, dirección del domicilio, empezando por quien representa los intereses de la parte actora, luego la parte demandada y finalmente la Agente del Ministerio Público.

**1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:**

Se hacen presentes:

**El apoderado de la parte actora:** CARLOS EDUARDO QUINTERO PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.323.421 y Tarjeta Profesional 344.225 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@legalgroup.com.co](mailto:notificaciones@legalgroup.com.co)

**El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:** JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.098.606.905 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 176.198 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y [asesorias.fernandacaceres@hotmail.com](mailto:asesorias.fernandacaceres@hotmail.com)

**El apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC:** ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA, identificada con c.c. N°. 38.142.370 de Ibagué, titular de la tarjeta profesional N° 130353 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) y [adriana.bohorquez@inpec.gov.co](mailto:adriana.bohorquez@inpec.gov.co)

**El apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:** ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.123.942 expedida en El Tambo (N), con Tarjeta Profesional No. 220.245 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) y [Adriana.leon@cali.gov.co](mailto:Adriana.leon@cali.gov.co)

**El apoderado de la DEFENSORIA DEL PUEBLO:** JIMENO FEDERICO ROJAS PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 7.732.149 y portador de la tarjeta profesional No. 227.337 y recibe notificaciones en la dirección electrónica [ifedericorp@hotmail.com](mailto:ifedericorp@hotmail.com) y [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

**El apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali:** JUAN PABLO CALVO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.310.060, portador de la Tarjeta Profesional No. 399.063 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [jcalvo@gha.com.co](mailto:jcalvo@gha.com.co), a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder de sustitución por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
**(Auto Tramite Nro. 917)**

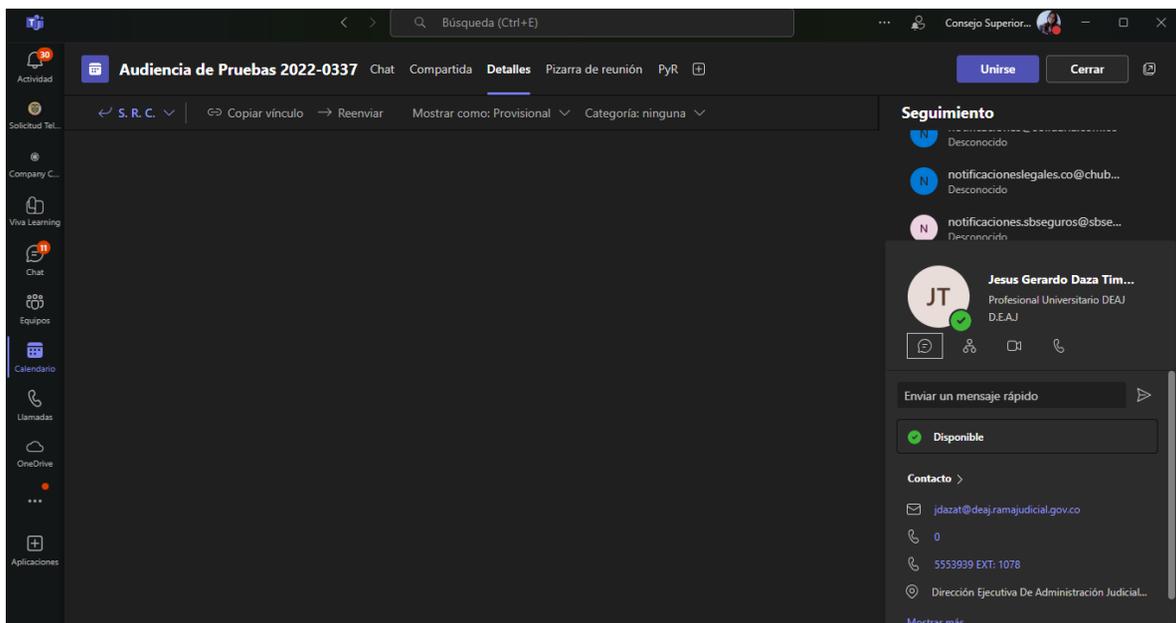
**El apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA SA – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali:** JUAN PABLO CALVO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.310.060, portador de la Tarjeta Profesional No. 399.063 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [jcalvo@gha.com.co](mailto:jcalvo@gha.com.co), a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder de sustitución por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
**(Auto Tramite Nro. 916)**

**El apoderado de HDI SEGUROS SA – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali:** JUAN PABLO CALVO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.310.060, portador de la Tarjeta Profesional No. 399.063 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [jcalvo@gha.com.co](mailto:jcalvo@gha.com.co), a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder de sustitución por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) **(Auto Tramite Nro. 915)**

**El apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS SA – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali:** OSCAR SEBASTIAN QUINTERO PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.345.879, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 422.350 del Consejo Superior de la Judicatura quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [abogado12@escuderoygiraldo.com](mailto:abogado12@escuderoygiraldo.com) [abogado2@escuderoygiraldo.com](mailto:abogado2@escuderoygiraldo.com) [juan.giraldo@escuderoygiraldo.com](mailto:juan.giraldo@escuderoygiraldo.com) y [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

Se deja constancia que no comparece la señora Agente del Ministerio Público Procuradora 82 Judicial I Administrativo: BIVIANA ROCÍO AGUILLÓN MAYORGA, quien justificó con antelación a esta audiencia las razones de su no comparecencia.

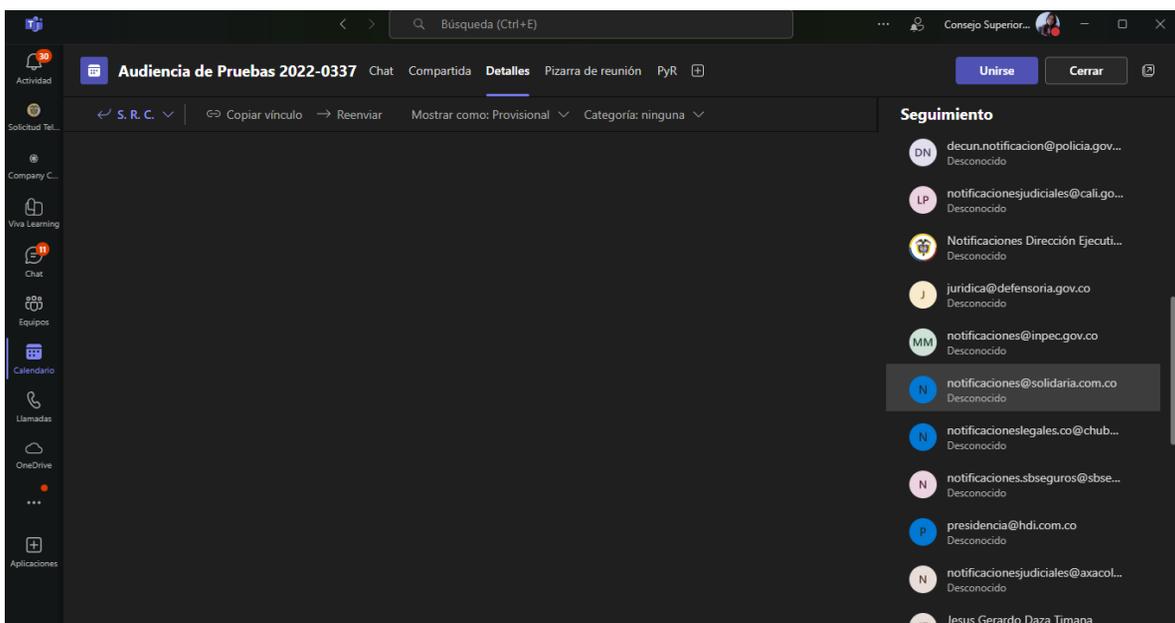
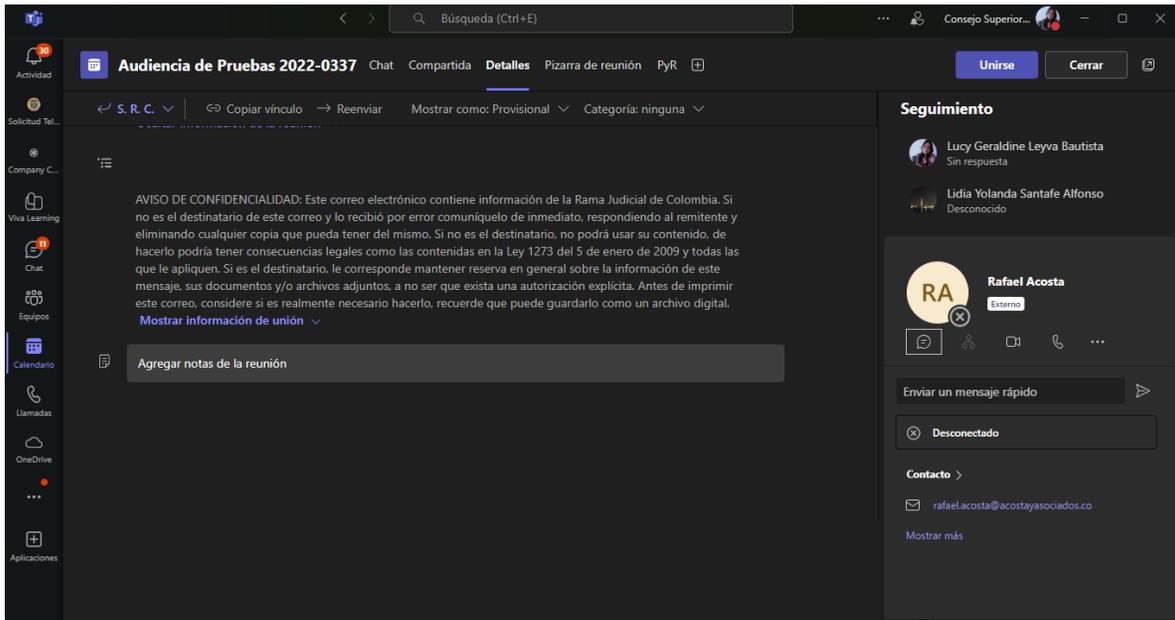
**Siendo las 2:11 pm no comparece el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>1</sup>, lo anterior a pesar de encontrarse debidamente notificado de la presente audiencia.**



**Siendo las 2:12 p, no comparece el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA<sup>2</sup> – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali, lo anterior a pesar de encontrarse debidamente notificado de la presente audiencia.**

<sup>1</sup> JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No 10'539.319 de Bogotá, titular de la tarjeta Profesional No 43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> RAFAEL ACOSTA CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.230.843, y portador de la Tarjeta Profesional número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) y [rafael.acosta@acostayasociados.co](mailto:rafael.acosta@acostayasociados.co)



## II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PREVIAS

1. El petitum de la demanda se dirige a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI (VALLE DEL CAUCA), DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por la presunta omisión de protección a la población civil de la comuna de Llano Verde en su calidad de garantes, pese a la multiplicidad de indicaciones y advertencias según se alude en la demanda para mitigar el riesgo; del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por omitir la obligación de controlar que “alias Mono” cumpliera con la medida de aseguramiento de prisión domiciliaria impuesta por el Juez competente, con lo cual, según se

aduce en la demanda se hubiese evitado el resultado dañoso del fallecimiento de la víctima principal en mención; y de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por omitir la obligación de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria de “alias Mono”, con lo cual se hubiera evitado el resultado dañoso; fallas en el servicio que causaron perjuicios a los demandantes y que conllevo a la muerte del menor de edad Luis Fernando Montaña Quiñones (QEPD), en hechos de fecha once (11) agosto del año dos mil veinte (2020), en el barrio Llano Verde de Cali.

Frente a las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA, CHUBB SEGUROS, SBS SEGUROS, AXA COLPATRIA y HDI SEGUROS, se advierte que sólo en caso de verificarse la presunta responsabilidad de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se analizaría si están llamadas a responder en virtud de los contratos celebrados, por la eventual condena que se profiera, y será allí donde se analice los argumentos de defensa y excepciones de fondo propuestas.

2. Como se indicó en la audiencia inicial, **la fijación del litigio y el tema de prueba** guardan relación con los supuestos fácticos referidos en este caso, a que se demuestre la existencia de la responsabilidad de la demandada y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a los demandantes en razón de la falla del servicio imputada.
3. En la audiencia inicial del 22 de julio de 2024 el Despacho: (i) saneo el proceso (ii) fijó el litigio; (iii) incorporó las documentales allegadas por la parte actora con el escrito de demanda, subsanación, escrito que recorrió traslado a las excepciones propuestas, así como las incorporadas en fecha 04 de marzo de 2024; las aportadas por las entidades demandadas y llamadas en garantía con sus escritos de contestación; (iv) decretó las pruebas solicitadas por la demandada parte actora y entidad demandada INPEC; (v) el despacho no hizo uso de su facultad oficiosa; y (vi) fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas para el día 23 de septiembre de 2024.

4. Ahora, en el ejercicio del control de legalidad general consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho precisa que no obra solicitud incidental de nulidad que deba resolverse en la presente audiencia (numeral 3º del artículo 210 del C.P.A.C.A.), así como tampoco se evidencia que hayan ocurrido hechos nuevos, que permitan su alegación en la presente audiencia y finalmente,

5. Precisa el Despacho, que la presente audiencia de pruebas se centra en la:

(i) **La práctica de las declaraciones testimoniales solicitada por la parte actora de SORAIDA ARCE MUÑOZ, LAURA ISABEL DIAZ ARCE, ORLENY CORSINO PEÑA y JHON ESTEBAN MONTEALEGRE CARDOZO.**

(ii) **La incorporación de la prueba documental solicitado por la entidad demandada y proveniente de JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA y/o AUTORIDAD JUDICIAL QUE TENGA ASIGNADA POR COMPETENCIA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA,** para que allegue con destino a este proceso, copia del proceso penal radicado 760016000193202006645 / 760016000000202100717, adelantado contra Gabriel Alejandro Bejarano.

(iii) **La práctica del interrogatorio de parte de NANCY ROCÍO QUIÑONES ORDOÑEZ (madre del menor), LUIS FERNANDO MONTAÑO ARBOLEDA (padre del menor), EVERLYN YOHANA QUIÑONES ORDOÑEZ (tía materna del menor), NANYI INESY QUIÑONES ORDÓÑEZ (tía materna del menor), JACKELINE YOLANDA QUIÑONES ORDÓÑEZ (tía materna del menor), EUSTAQUIO FLORESMIRO QUIÑONES QUIÑONES (abuelo del menor), solicitado por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA; SBS SEGUROS COLOMBIA; HDI SEGUROS SA.**

**Así como la práctica del interrogatorio solicitado por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA, de la señora NANCY**

ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ y LUIS FERNANDO MONTAÑO  
ARBOLEDA.

### 3. PRÁCTICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

#### 3.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Como se indicó en precedencia, en la audiencia inicial de fecha 22 de julio de 2024 por solicitud de la entidad demandada INPEC se debían allegar las documentales provenientes de:

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA y/o AUTORIDAD JUDICIAL QUE TENGA ASIGNADA POR COMPETENCIA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA**, para que allegue con destino a este proceso, copia del proceso penal radicado 760016000193202006645 / 760016000000202100717, adelantado contra Gabriel Alejandro Bejarano

Para tal efecto, **el apoderado de la entidad demandada INPEC** (i) Con la copia PDF de la decisión (contenida en el acta) **GESTIONARIA** lo pertinente ante la entidad, a fin obtener lo ordenado. (ii). **ALLEGARIA** al presente proceso la prueba decretada, dentro del término de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente del presente decreto de medio de prueba. Las expensas estarían a cargo del solicitante del medio de prueba.

El incumplimiento daría lugar a imponer las sanciones procesales correspondientes, esto es, **DECLARAR AGOTADO EL MEDIO DE PRUEBA**, por ello, se hicieron las advertencias sobre la carga de la prueba impuesta.

La prueba debía ser allegada máximo para el día 18 de septiembre de 2024, o máximo antes a la celebración de la fecha de audiencia de pruebas, so pena de aplicar las sanciones procesales impuestas por la ley, específicamente de tener por agotado el medio de prueba.

Al respecto se tiene que, en memorial allegado en fecha 17 de septiembre de 2024, la apoderada de la entidad demandada INPEC remite link del proceso penal

760016000000202100717 que se adelantó en contra de Gabriel Alejandro Bejarano.

A efectos de la práctica, es decir el debido ejercicio del derecho de contradicción frente a los medios de prueba documentales solicitados por las partes, ha de tenerse en cuenta que la documental se encuentra cargada en el respectivo sistema SAMAI; en consecuencia: (i) se dispondrá continuar con el trámite del proceso, máxime si se tiene en cuenta que el periodo probatorio se encuentra suficientemente vencido y se ha cumplido con el plazo otorgado a las partes para aportar los medios de prueba documentales, esto es hasta el 18 de septiembre de 2024 o antes de la audiencia; (ii) en el evento de allegarse alguna respuesta en virtud de lo ordenado, será anexada al expediente para valoración en la sentencia así como la conducta de las partes frente a las cargas probatorias impuestas.

De conformidad con lo anterior, **RESUELVE: (Auto de Trámite N° 880) 1)** Incorporar al expediente la documental allegada y que ha sido antes relacionada **2) TENER** por agotado el medio de prueba documental, por las razones expuestas y en el evento de allegarse alguna respuesta en virtud de lo ordenado, será anexada al expediente para valoración en la sentencia, así como la conducta de las partes frente a las cargas probatorias impuestas. **3)** Continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas, teniendo por agotada la etapa probatoria respecto a la prueba documental por las razones citadas en la audiencia.

**Sin recursos por las partes**

**RAMA JUDICIAL Y ASEGURADORA SOLIDARIA NO COMPARECEN, LA DECISION SE NOTIFICA POR ESTRADOS**

### **3.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Tal como se indicó en precedencia, por solicitud de CHUBB SEGUROS SA, SBS SEGUROS SA y HDI SEGUROS, se decretó el interrogatorio de parte de NANCY ROCÍO QUIÑONES ORDOÑEZ (madre del menor), LUIS FERNANDO MONTAÑO ARBOLEDA (padre del menor), EVERLYN YOHANA QUIÑONES ORDOÑEZ (tía materna del menor), NANYI INESY QUIÑONES ORDÓÑEZ (tía materna del menor),

JACKELINE YOLANDA QUIÑONES ORDÓÑEZ (tía materna del menor),  
EUSTAQUIO FLORESMIRO QUIÑONES QUIÑONES (abuelo del menor).

De igual forma en virtud de la solicitud probatoria realizada por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA, en dicha oportunidad podrá interrogar a la señora NANCY ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ y LUIS FERNANDO MONTAÑO ARBOLEDA.

La declaración habría de versar única y exclusivamente sobre el objeto indicado por el apoderado de las llamadas en garantía que se encuentra en el acápite de solicitud de pruebas. El apoderado judicial de la parte actora, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP., hará concurrir a la audiencia de prueba a los demandantes, so pena de sanciones de orden procesal.

Dejando constancia que el apoderado de CHUBB SEGUROS, SBS SEGUROS y HDI SEGUROS SA, manifestó desistiría de los interrogatorios de parte de EVERLYN YOHANA QUIÑONES ORDOÑEZ (tía materna del menor), NANYI INESY QUIÑONES ORDÓÑEZ (tía materna del menor), JACKELINE YOLANDA QUIÑONES ORDÓÑEZ (tía materna del menor), EUSTAQUIO FLORESMIRO QUIÑONES QUIÑONES (abuelo del menor).

#### **Precisiones frente al medio de prueba.**

- a) La práctica del interrogatorio de parte, se realizará conforme al procedimiento consagrado en el Código General del Proceso en lo aplicable a un proceso oral, pues la Ley 1437 de 2011, simplemente indica que se debe enunciar el nombre de quienes participan en la audiencia; en ese orden de ideas en el acta solamente se señalará los participantes en la audiencia y una síntesis de lo ocurrido dentro de la misma.
- b) Se advierte a los apoderados de las partes que solamente en la sala de audiencias puede estar presente la persona a interrogar, dado que los demás no pueden escuchar las declaraciones de quienes les preceden (inciso primero del artículo 220 del C.G.P.).

- c) Finalmente, de conformidad con el artículo 220 del Código de General del Proceso en armonía con el artículo 202 del mismo estatuto, el número máximo de preguntas será de 20, solicitándole a la apoderada que las mismas **sean conducentes, pertinentes, claras y concretas con el objeto de la prueba decretada**, ya que el Despacho cuenta con la facultad de **excluir aquellas que no se relacionen con la materia del litigio**, las que no sean claras y precisas, las que ya hayan sido contestadas.

Siendo las 2:19 pm el despacho autoriza apagar las cámaras a efectos de mejorar la señal del demandante.

**(i) Se da inicio con la declaración de LUIS FERNANDO MONTAÑO ARBOLEDA (padre del menor) identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.556.197** El Despacho pregunta al representante: 1) Sobre sus generales de ley. 2) Se le informa que el objeto de la declaración versará sobre los hechos de la demanda.

Respecto de las preguntas formuladas por el despacho, entre otros, indicó que: reside en Quibdó; estado civil unión libre con ALBA MARIA CASTAÑO desde hace 10 años; grado de estudios cuarto de primaria; labora en un restaurante; refiere que fue llamado a declarar para responder las preguntas por el hijo que le mataron en Cali.

El Despacho procede a tomar el juramento: ¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? **CONTESTO: Si Juro.**

En ese orden, frente a las **preguntas de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, SBS SEGUROS COLOMBIA SA y HDI SEGUROS SA** indicó: para la fecha de los hechos estaba trabajando cuando le dijeron que lo habían matado, y para ese momento vivía en Quito con Alba María; refiere que él nunca vivió con su hijo, siempre hablaba con él cada día de por medio, y tenía muy buena relación.

Frente a las **preguntas de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS** indicó: que antes del suceso, no se veía con el desde que tenía un año, aproximadamente 14 años, pero siempre hablaba con él; refiere que le dio duro la

muerte de su hijo pero no acudió a profesional en psicología; señala que tiene tres hijos más.

Los demás apoderados no intervienen por cuanto la solicitud solo fue hecha por los apoderados en cita.

**(ii) Se continúa con la declaración de NANCY ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ (madre del menor).** El Despacho pregunta al representante: 1) Sobre sus generales de ley. 2) Se le informa que el objeto de la declaración versará sobre los hechos de la demanda.

Respecto de las preguntas formuladas por el despacho, entre otros, indicó que: reside en Llano Verde Cali, desde hace un año; estado civil unión libre; grado de estudios tercero de primaria; trabaja en casas de familia; refiere que fue citada a declarar por el asesinato de su hijo LUIS FERNANDO MONTAÑO.

El Despacho procede a tomar el juramento: ¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? **CONTESTO: Si Juro.**

En ese orden, frente a las **preguntas de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, SBS SEGUROS COLOMBIA SA y HDI SEGUROS SA** indicó: previo al asesinato su hijo vivía en Llano Verde Cali, y vivía con ella, su hermana y su pareja; refiere que su hijo estaba estudiando en los Ángeles de Dios; refiere que no vivían con el padre de su hijo, pero si mantenían en contacto y pendiente de él; refiere que su hijo se comunicaba con su padre, y físicamente vio a su padre cuando estaba muy pequeño; señala que el padre lo ayudaba para su estudio, su comida, y mantenía muy pendiente; refiere que del sustento de su hijo se encargaba ella como madre; refiere que recibió atención psicológica en su casa, a su vez iba a otros sitios para recibir atención; señala que los psicólogos le decían que tenía que estar tranquila, que llorara para tranquilizarse.

Frente a las **preguntas de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS** indicó: que no sabe dónde están los papeles de la atención médica recibida; refiere que, aparte del padre y ella nadie más le ayudaba respecto del menor; refiere que para el momento de los hechos vivía con su otra hija, y su pareja; refiere que las tías y los primos los visitaban, su hijo era muy apegado a sus tías; señala que su

hija mantenía con Johana y con Jackie; refiere que su hijo mantenía en contacto con su padre, hablaban casi todos los días por llamada.

Los demás apoderados no intervienen por cuanto la solicitud solo fue hecha por los apoderados en cita.

El Juzgado en consideración a lo anterior **RESUELVE (AUTO DE TRÁMITE 882)**  
**PRIMERO:** Tener por agotado la etapa probatoria –interrogatorio de parte- solicitado por las llamadas en garantía CHUBB SEGUROS, SBS SEGUROS, HDI SEGUROS, y AXA COLPATRIA con la declaración recibida de los demandantes NANCY ROCÍO QUIÑONES ORDOÑEZ (madre del menor), LUIS FERNANDO MONTAÑO ARBOLEDA (padre del menor); **SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento formulado por CHUBB SEGUROS, SBS SEGUROS, y HDI SEGUROS frente a la declaración de los demandantes EVERLYN YOHANA QUIÑONES ORDOÑEZ (tía materna del menor), NANYI INESY QUIÑONES ORDÓÑEZ (tía materna del menor), JACKELINE YOLANDA QUIÑONES ORDÓÑEZ (tía materna del menor), EUSTAQUIO FLORESMIRO QUIÑONES QUIÑONES (abuelo del menor), por cumplirse con los requisitos de ley, esto es que el medio de prueba no ha sido practicado y quien desiste es el solicitante del medio de prueba; **TERCERO:** La presente decisión se notifica por estrados

#### **Sin recursos por las partes**

**SIENDO LAS 2:36 PM INGRESA EL APODERADO DE LA RAMA JUDICIAL QUIEN RECIBE LA AUDIENCIA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA.**

**ASEGURADORA SOLIDARIA NO COMPARECE SIENDO LAS 2:47 PM, LA DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTRADOS.**

### **3.3. MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL**

En audiencia inicial tal como se indicó en precedencia, se decretó la declaración testimonial de

NOMBRE	CEDULA	TELEFONO	DIRECCION	CORREO ELECTRONICO
SORAIDA ARCE MUÑOZ	25328548	3136699848	Carrera 47D #56f-15 Barrio Llano Verde	Soraidaarce@gmail.com
LAURA ISABEL DIAZ ARCE	1107517580	3152635813	Carrera 47D #56E-27 Barrio Llano Verde	Evelinsaray0616@gmail.com
ORLENY CORSINO PEÑA	1060359315	3115463753	Carrera 46 a #56g-97 Barrio Llano Verde	Lamoro5791@hotmail.com
JHON ESTEBAN MONTEALEGRE CARDOZO	1006037978	3234762536	Carrera 35 #51-12 Barrio comuneros 1-Cali	dannahurtado323@gmail.com

En dicha oportunidad se indicó que la declaración habría de versar única y exclusivamente sobre el objeto indicado por la parte actora, que se encuentra en el acápite de solicitud pruebas; en dicha oportunidad se puso de presente al apoderado de la parte actora, la facultad que consagra el artículo 212 del CGP, de limitar las declaraciones testimoniales, cuando se encuentre suficiente esclarecido el objeto del testimonio.

El apoderado de la parte actora, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP., harán concurrir a la audiencia de pruebas al testigo, so pena de sanciones de orden procesal, específicamente las contempladas en el artículo 218 del CGP.

### 3.3.1 Precisiones frente al medio de prueba.

- a) La práctica del **testimonio**, se realizará conforme al procedimiento consagrado en el Código General del Proceso en lo aplicable a un proceso oral, pues la Ley 1437 de 2011, simplemente indica que se debe enunciar el nombre de quienes participan en la audiencia; en ese orden de ideas en el acta solamente se señalará los participantes en la audiencia y una síntesis de lo ocurrido dentro de la misma.
- b) Se advierte a los apoderados de las partes que solamente en la sala de audiencias puede estar presente la persona a rendir declaración, dado que los demás no pueden escuchar las declaraciones de quienes les preceden (inciso primero del artículo 220 del CGP).
- c) Finalmente, se solicita a los señores apoderados que las preguntas deben ser **conducentes, pertinentes, claras y concretas con el objeto de la prueba decretada**, ya que el Despacho cuenta con la facultad de **excluir**

**aquellas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que ya hayan sido contestadas.**

**(i) Se da inicio con la declaración solicitada por la parte actora de SORAIDA ARCE MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.328.548. El Despacho pregunta a la testigo sobre: 1) Sus generales de Ley. 2) Se le informa que la declaración testimonial es con el objeto que declaren respecto:

- a. Indicarán si conocían al menor de edad Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.), así como a su núcleo familiar y desde hace cuánto tiempo.
- b. Indicarán cómo eran las relaciones del menor de edad Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.) con sus padres, su hermana, sus tíos y su abuela.
- c. Señalarán, cuáles fueron las consecuencias físicas, psíquicas, afectivas, sociales y económicas del deceso del menor de edad Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.) para con sus padres, su hermana, sus tíos y su abuela.
- d. Se les interrogará por la materialización de todos los daños y perjuicios por los cuales se solicita indemnización
- e. En general expondrá todo lo que les concierne respecto a los hechos de la demanda

Frente a las preguntas del despacho indicó: nació el 14 de marzo de 1972; reside en Llano Verde; estado civil separada; grado de estudios noveno de bachillerato y es maestra de cocina; refiere que fue citada a declarar por la masacre de los niños de Llano Verde; indica que conocía a Luis Fernando Montaña.

Hechas esas precisiones el Despacho procede a tomar el juramento: **¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? CONTESTÓ: Si Juro.**

Se le otorga a las partes el uso de la palabra para que formulen las preguntas al testigo;

Respecto a las preguntas de la parte actora, el testigo refiere que: que conoció a Luis Fernando cuando entregaron las casas en Llano Verde para el 2019; señala que Luis Fernando cuando lo conoció tenía 10 años; señala que conoció a Nancy la madre de Luis Fernando pero al padre nunca lo distinguió; refiere que conoció a las

tías de Luis Fernando porque viven en Llano Verde, y no conoció al abuelo de Luis Fernando; refiere que el día de los hechos andaban elevando unas cometas en el colegio cerca del canal de Llano Verde y de ahí desaparecieron, dieron las 8 de la noche salieron a buscarlos, y los encontraron muertos en el canal a las 8.30; refiere que la relación de Luis Fernando con su madre era buena, cuando salía del trabajo la buscaba donde la tía Jackie porque se la pasaba con ella, y con sus primas; indica que, a Nancy le dio muy duro la muerte de su hijo, ese día le tuvieron que dar consuelo, y hasta donde tiene entendido estuvo con psicólogo de la unidad de víctimas; refiere que igualmente la hermana de Luis Fernando se vio afectada, lloraba mucho y las tías no la dejaban sola, así como tuvo acompañamiento por la unidad de víctimas; refiere que todos recibieron ayuda psicológica, agregando que sus tías eran muy pendientes de él; refiere que las tías estuvieron aisladas un tiempo, ya que debían estar pendientes de Nancy y su sobrina; refiere que el barrio en orden público siempre ha sido igual, pero eran unos niños que no eran malos, que estudiaban y querían salir adelante. Agregando que Luis Fernando cuando salía de estudiar iba por su hija porque estaban en una academia de baile, se devolvían y de ahí Nancy lo esperaba para llevarlo a casa; indica que en el barrio siempre hay delincuencia, no hay ayuda para los jóvenes; entre otros aspectos.

Respecto a las preguntas de la entidad demandada Policía Nacional el testigo refirió que: la unidad de víctimas le brindó ayuda a Nancy de forma psicológica, así como las hermanas también recibieron ayuda; refiere que no tiene conocimiento si han recibido indemnización por parte de la unidad de víctimas.

Sin preguntas por la entidad demandada Distrito Especial Santiago de Cali y Defensoría del Pueblo.

Respecto a las preguntas de la entidad demandada INPEC el testigo refirió que: desconoce quién era el dueño de los cañales, pero dicen que es de propiedad privada; refiere que los cañales quedaban al frente de donde vivía Luis Fernando; indica que Luis Fernando vivía con Nancy la mamá, la hermana y la pareja que tenía Nancy; refiere que “ella” le decía que estaba prohibido ir para esos lados, y coger caña.

Sin preguntas por la entidad demandada Rama Judicial.

Respecto a las preguntas de CHUBB SEGUROS, SBS SEGUROS y HDI SEGUROS el testigo refirió que: hasta donde sabe Luis Fernando no recibió amenazas; señala que conocía a los otros muchachos porque los veía andar con Luis Fernando pero no trataba con ellos.

Sin preguntas por AXA COLPATRIA

ASEGURADORA SOLIDARIA no comparece, renunciando a su derecho a interrogar.

**(ii) Siendo las 3:24 pm ingresa la señora ORLENY CORSINO PEÑA quien refiere que la dejen de últimas porque está trabajando.**

**(iii) Se continúa con la declaración solicitada por la parte actora de LAURA ISABEL DIAZ ARCE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.517.580. El Despacho pregunta a la testigo sobre: 1) Sus generales de Ley. 2) Se le informa que la declaración testimonial es con el objeto que declaren respecto:

- a. Indicarán si conocían al menor de edad Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.), así como a su núcleo familiar y desde hace cuánto tiempo.
- b. Indicarán cómo eran las relaciones del menor de edad Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.) con sus padres, su hermana, sus tíos y su abuela.
- c. Señalarán, cuáles fueron las consecuencias físicas, psíquicas, afectivas, sociales y económicas del deceso del menor de edad Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.) para con sus padres, su hermana, sus tíos y su abuela.
- d. Se les interrogará por la materialización de todos los daños y perjuicios por los cuales se solicita indemnización
- e. En general expondrá todo lo que les concierne respecto a los hechos de la demanda

Frente a las preguntas del despacho indicó: reside en Llano Verde; grado de estudios bachiller, y no labora; estado civil soltera; refiere que fue citada a declarar como testigo del asesinato de Luis Fernando, a quien conoce porque cuando llegó al barrio en el 2015, la tía de Luis Fernando Jacqueline vivía en su barrio, y se la pasaban jugando, mantenía en su casa con su primo jugando o ensayando en los bailes.

Hechas esas precisiones el Despacho procede a tomar el juramento: **¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? CONTESTÓ: Si Juro.**

Se le otorga a las partes el uso de la palabra para que formulen las preguntas al testigo;

Respecto a las preguntas de la parte actora, el testigo refiere que: conoció a Nancy la mamá de Luis Fernando, a su hermana Tatiana, a sus tías, y no conoció al abuelo; refiere que los hechos sucedieron el 11 de agosto del 2020, la prima de Luis Fernando pasó por la casa de ella preguntando por él, y luego en la noche vio a Jaqueline llorando, y le contaron que Luis Fernando estaba muerto junto con los muchachos con los que anduvo todo el día; refiere que la hermana de Luis Fernando siempre andaba muy pendiente de él, y lo buscaba cuando no lo encontraba; indica que las tías andaban muy pendiente de Luis Fernando, y él se la pasaba jugando con los primos; refiere que la muerte de Luis Fernando a Nancy le dio muy duro, entró en una depresión muy grande, lloraba, adelgazo mucho, y la hermana Jaqueline le comentó que la tenía junto con un grupo familiar en un proceso de psicología, así como Tatiana le afectó harto el fallecimiento; señala que Evelyn la tía estuvo un tiempo acompañando a Nancy y a la niña mientras el entierro, agregando la afectación que tuvieron las demás tías por la muerte de su sobrino; refiere que en su momento como todo barrio había bandas, pero tanto Luis Fernando como los niños que estaban con él mantenían alejado de eso, jugaban fútbol y bailaban;

Respecto a las preguntas de la entidad demandada Policía Nacional el testigo refirió que: la policía en su momento dijo que tenían que dejar pasar el tiempo límite para buscar a los muchachos, entonces la gente especuló que tenía que ver algo la policía, entonces se presentó un enfrentamiento entre las dos partes; refiere que en su percepción y de lo que han pasado en noticias fueron tres personas involucradas que desconoce si tienen vinculo con la Policía Nacional.

Sin preguntas por la entidad demandada Distrito Especial Santiago de Cali, Defensoría del Pueblo, INPEC, Rama Judicial, CHUBB SEGUROS, SBS SEGUROS, HDI SEGUROS y AXA COLPATRIA.

ASEGURADORA SOLIDARIA no comparece, renunciando a su derecho a interrogar.

(iv) Siendo las 3:46 pm el apoderado de la parte actora refiere desiste del testimonio de JHON ESTEBAN MONTEALEGRE CARDOZO; a su vez, frente a la testigo ORLENY CORSINO PEÑA indica que en unos momentos se conecta, razón por la cual el despacho da la espera de dos minutos.

(v) Siendo las 3:50 pm se conecta la testigo ORLENY CORSINO PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.359.315. El Despacho pregunta a la testigo sobre: 1) Sus generales de Ley. 2) Se le informa que la declaración testimonial es con el objeto que declaren respecto:

- a. Indicarán si conocían al menor de edad Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.), así como a su núcleo familiar y desde hace cuánto tiempo.
- b. Indicarán cómo eran las relaciones del menor de edad Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.) con sus padres, su hermana, sus tíos y su abuela.
- c. Señalarán, cuáles fueron las consecuencias físicas, psíquicas, afectivas, sociales y económicas del deceso del menor de edad Luis Fernando Montaña Quiñones (Q.E.P.D.) para con sus padres, su hermana, sus tíos y su abuela.
- d. Se les interrogará por la materialización de todos los daños y perjuicios por los cuales se solicita indemnización
- e. En general expondrá todo lo que les concierne respecto a los hechos de la demanda

Frente a las preguntas del despacho indicó: estado civil unión libre; indica que fue llamada a declarar por la muerte de Luis Fernando.

Hechas esas precisiones el Despacho procede a tomar el juramento: **¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? CONTESTÓ: Si Juro.**

Se le otorga a las partes el uso de la palabra para que formulen las preguntas al testigo;

Respecto a las preguntas de la parte actora, el testigo refiere que: Luis Fernando salió a elevar cometa con los amigos y después encontraron el cuerpo en el cañal pero él no frecuentaba ese lugar; refiere que conoce a Nancy la madre de Luis Fernando, no conoce al papá de Luis Fernando, conoce a la hermana de Luis, y a las tías de Luis Fernanda, a quienes conoció cuando llegó a Cali a estudiar enfermería; refiere que conoció al abuelo materno de Luis Fernando; refiere que Luis Fernando era un niño muy juicioso y las tías eran como las mamás de él, porque siempre convivieron juntos; indica que conoce los aspectos antes referidos porque también convivió con ellos, Luis Fernando era muy juicioso y se encargaba de Tatiana su hermana, llevándola al colegio y recogiéndolo; señala que Nancy se vio muy afectada por el fallecimiento de su hijo, así como percibió afectación en su hermana Tatiana porque se volvió muy reprimida, y de igual forma sus tías y primos se afectaron; refiere que en barrio la policía siempre ha rondado pero no es que se les brinde seguridad.

Sin preguntas por la entidad demandada Policía Nacional, Distrito Especial Santiago de Cali, Defensoría del Pueblo, INPEC, Rama Judicial, CHUBB SEGUROS, SBS SEGUROS, HDI SEGUROS y AXA COLPATRIA.

ASEGURADORA SOLIDARIA no comparece, renunciando a su derecho a interrogar.

De conformidad con lo anterior, **RESUELVE: (Auto de Trámite No. 881) 1) TENER** por agotado el medio de prueba testimonial solicitado por la parte actora con la declaración recibida de SORAIDA ARCE MUÑOZ, LAURA ISABEL DIAZ ARCE, ORLENY CORSINO PENA; **2) Aceptar** el desistimiento formulado frente a la declaración testimonial de JHON ESTEBAN MONTEALEGRE CARDOZO, por cumplirse con los requisitos de ley, esto es que el medio de prueba no ha sido practicado y quien desiste es el solicitante del medio de prueba; **3) Continuar** con el trámite de la audiencia.

**Sin recursos por las partes**

**IV. DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO (Auto Interlocutorio No. 276)**

Teniendo en cuenta lo indicado por el Juzgado en desarrollo de la audiencia se **RESUELVE: PRIMERO: TÉNGASE POR PRECLUIDA** la etapa probatoria, de conformidad con las razones expuestas en la presente audiencia. **SEGUNDO:** prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, atendiendo a la facultad otorgada en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. **TERCERO:** En consecuencia, informa a las partes, que tienen la posibilidad de presentar por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de igual manera, si lo tiene a bien, el Ministerio Público puede rendir su concepto, dentro de la misma oportunidad aquí señalada; por consiguiente, el termino otorgado por la Ley, que es de diez (10) días, empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha de esta audiencia. . **CUARTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, luego su remisión deberá realizarse únicamente a través de la Ventanilla Virtual que empezó a operar desde el 19 de febrero de 2024 y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. **QUINTO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>3</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>4</sup>**

### **Sin recursos**

Se deja constancia que en desarrollo de la audiencia se le puso de presente a los apoderados, que a partir del 22 de enero de 2024 empezó a operar el sistema SAMAI para los juzgados administrativos de Bogotá, por lo que toda la correspondencia debe ser radicada a través de la Ventanilla Virtual desde el 19 de febrero de 2024 para los juzgados administrativos de Bogotá se utilizará única y exclusivamente la ventanilla virtual.

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

De igual forma se pone en conocimiento de los apoderados que la consulta al expediente solo puede hacerse a través de SAMAI.

Se deja constancia: (i) que el video de la presente audiencia hace parte integral de esta acta, los cuales serán anexos al correspondiente expediente virtual el cual se encuentra en el sistema SAMAI; (ii) el acta solamente estará firmada por la titular del Despacho, con constancia de asistencia de los apoderados identificados al momento de la instalación de la audiencia, y constancia de inasistencia del apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA; (iii) El acta será remitida a las partes debidamente firmada en constancia de lo ocurrido en la audiencia; (iv) frente a la grabación del video de la presente audiencia se encontrará cargada en formato MP4 en la plataforma SAMAI. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se termina y se firma a las 4:06 pm del 23 de septiembre de 2024.

Se deja constancia que se verificaron los documentos anexados mediante enlace y su acceso dentro de la plataforma SAMAI.



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

Firmado Por:  
Lidia Yolanda Santafé Alfonso  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
033  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 088273966cf40d9df18c190c0c78e5f666570a159ee65b6a83fedadf8d356686

Documento generado en 23/09/2024 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>